



Santiago, seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Sociedad de Tercerización de Servicios Provider Latin America SpA. respecto del artículo 50 H de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para que incida en el proceso Rol N° 578-15-2023, sustanciado ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);



5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará.

En efecto, la parte requirente -Sociedad de Tercerización de Servicios Provider Latin America SpA.- cuestiona el artículo 50 H de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, que dispone que *“el conocimiento de la acción ejercida a título individual para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieron lugar por infracción a esta ley corresponderá a los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual. El procedimiento se iniciará por demanda del consumidor, la que deberá presentarse por escrito.”*, afirmando que la aplicación de esta norma al proceso Rol N° 578-15-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de las Condes, en que la misma requirente ha sido demandada en proceso sobre querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra por doña Camila Díaz de Valdes Escobar, y en que la requirente interpuso excepción de incompetencia y se encuentra pendiente de resolver también un incidente de incompetencia de previo y especial pronunciamiento deducido por la misma requirente de inaplicabilidad, genera efectos contrarios a la Constitución.

Añade la parte requirente que de no declararse inaplicable la norma que impugna, el incidente de incompetencia será rechazado y ocurrirán las consecuencias perniciosas que ello conlleva. Así, su parte interpuso el incidente de incompetencia, argumentando, dentro de otras razones, que el Juzgado de Policía Local no era competente, puesto que la materia de fondo no estaba regida por la Ley de Protección de los derechos de los Consumidores;

6°. Que, a continuación y en cuanto a las infracciones constitucionales, la requirente afirma que se pretende aplicar la jurisdicción de policía local a Provider en circunstancias que evidentemente la demanda impetrada se trata de una demanda civil de responsabilidad extracontractual y que debe ser de competencia y jurisdicción de los jueces de letras con competencia en lo civil. Así, de aplicarse la ley erróneamente, se estaría incurriendo en un vicio de inconstitucionalidad, en particular, en una violación a los artículos 5°, inciso segundo, y 19 N° 3 de la Constitución, la primera norma, en vinculación con la Convención Americana de Derechos Humanos, normativa que en su artículo 8° establece el derecho humano al debido proceso y en concreto, la garantía del juez natural, y la segunda, en tanto se amagan las garantías constitucionales del debido proceso, al someter el precepto impugnado a la competencia de un juzgado de policía local una causa para la que no es naturalmente competente;



7°. Que, por su parte, en el traslado de doña Camila Díaz de Valdés Escobar, demandante en la gestión judicial invocada, que rola a fojas 98 y siguientes, se pide la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad enderezado a fojas 1.

Como cuestión previa, la parte requerida afirma que Provider pretende que sea este Excmo. Tribunal Constitucional el que se pronuncie sobre la competencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes para conocer de la demanda deducida por su parte, siendo que, desde luego, el único Tribunal competente para determinar aquello es aquel que se encuentra conociendo de la demanda deducida contra Provider, que deberá resolver el incidente de incompetencia interpuesto por la requirente de autos..

Se agrega que debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento toda vez que el precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto, en el sentido que Provider no puede pretender que este Tribunal Constitucional sea el que determine si Provider tiene la calidad de sujeto pasivo de una acción indemnizatoria por infracción a la Ley de Protección del Consumidor.

Además, se indica que debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento puesto que el mismo no indica la forma precisa como la aplicación del precepto que se impugna contraviene la Constitución. En efecto, Provider transcribió todo el artículo 50 H de la Ley en comento, que regula el procedimiento con que se sustentará la causa, pero la decisión sobre la competencia del tribunal de la instancia versa sobre el artículo 1° de la misma ley, toda vez que la excepción de incompetencia interpuesta en el juicio tiene su fundamento en la definición de proveedor que entrega la ley.

Añade la requerida que existe un procedimiento reglado seguido ante el juez de la instancia, que permite a las partes plantear sus argumentos y defensas y rendir la prueba que estimen pertinente para acreditar su teoría del caso, por lo que su aplicación no constituye un atentado al derecho al debido proceso.

Finalmente, se hace presente que la audiencia para discutir el incidente de incompetencia ya se llevó a cabo, y se fijaron diversas fechas de continuación del comparendo para recibir la prueba testimonial, exhibición de documentos, y absolución de posiciones decretada en la causa. En cuanto al incidente de Incompetencia, éste se resolverá en la Sentencia definitiva de los referidos autos;

8°. Que, del estudio de los antecedentes y de las argumentaciones de las partes, es nítido para esta Sala del Tribunal Constitucional que los planteamientos de la parte requirente no sortean el necesario fundamento plausible, toda vez que la determinación acerca de la competencia del juzgado de policía local o del juzgado civil respectivos, para conocer del asunto judicial *sublite*, corresponde precisamente ser decidida por los tribunales de la instancia, llamados a aplicar e interpretar la ley, y existiendo vías recursivas al efecto, siendo del todo impertinente la pretensión



oblicua -vía acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales- de sustraer dicha competencia a un tribunal a través de una sentencia de esta Magistratura Constitucional.

Evidentemente no puede prosperar en su admisibilidad y carece de fundamento plausible un requerimiento impetrado en los términos aludidos, en que no es posible tampoco vislumbrar una posible afectación de derechos del requirente, máxime cuando el asunto acerca de la incompetencia ha sido dejado por el juez para su resolución en la sentencia definitiva.

En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.204-23-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DC8E46C2-497E-4ECD-A65C-E5B98027280D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.